



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 1221/2012**  
La Paz, 29 de mayo de 2012

**VISTOS**

El memorial presentado en fecha 09 de mayo de 2012, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, con NIT Nº 1020269020, domiciliada en la calle Bueno Nº 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de **PROPANO**, procedente de la empresa **GAS TOTAL** de la República del Paraguay, con un volumen aproximado mensual de 500 TM.

**CONSIDERANDO**

Que, en mérito a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el Artículo 3 de la Ley Nº 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual que: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que, el Decreto de Nacionalización Nº 28701 de fecha 1º de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo Nº 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que, el Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005 (DS Nº 28419) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

*(Handwritten signature)*  
Abog. Andrea Daniela Peribaza Aguilera  
ASESORA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

M



9

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones para la gestión 2012, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

#### CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP GLP-005 DCD-1238/2012 de fecha 18 de mayo de 2012, concluyó que la solicitud presentada por la Empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, corresponde a un Producto No Regulado, sin embargo se ha adjuntado el Certificado de Homologación emitido por IBNORCA del Gas Propano a importar, sobre la base del Certificado de calidad emitido por INTERTEK TESTING SERVICES ARGENTINA S.A. y el Certificado de Calidad de GAS TOTAL, procedente de la empresa GAS TOTAL de la República del Paraguay.

Por lo expuesto se recomienda autorizar la importación de **GAS PROPANO** procedente de la empresa GAS TOTAL de la República del Paraguay, con partida arancelaria N° 2711.12.00.00, señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 (y su modificación arancelaria para la gestión 2012).

Que, el Informe Legal DJ 0897/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, señala que la solicitud presentada por la empresa **YPFB** cumplió con todos los requisitos legales, señalados en el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

#### CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Autorizar a **YPFB**, con NIT N° 1020269020, la importación de **PROPANO** en un volumen aproximado mensual de 500 TM, procedente de la empresa proveedora **GAS TOTAL** de la República del Paraguay, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2711.12.00.00, señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 (y su modificación arancelaria para la gestión 2012).

**SEGUNDO.-** Instruir a **YPFB**, que el **GAS PROPANO** es un producto refinado no regulado, por lo que No está destinado para su comercialización en forma DIRECTA.

**TERCERO.-** Instruir a **YPFB**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

**CUARTO.-** La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.



4

g

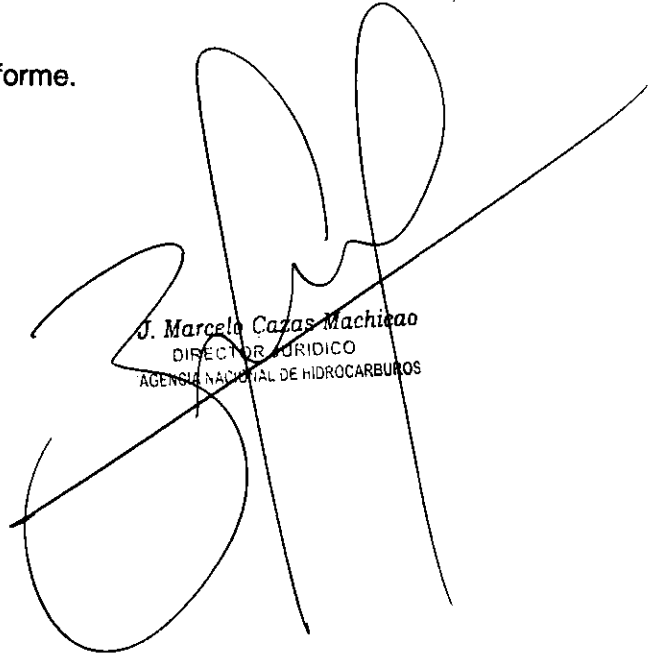
**QUINTO.-** Prohibir a **YPFB** reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor. **MEA.**  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

